

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00565 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **121** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015 00157 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

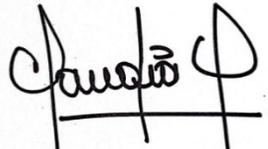
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2018-00308-00, se informa que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico, solicitando se genere mandamiento de pago, para ejecutar las costas y agencias en derecho liquidadas y ordenadas por el despacho. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

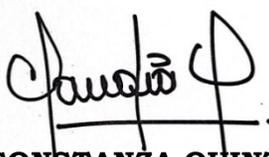


Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal oportuno y de conformidad a la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la exigibilidad del derecho pensional quedó sujeto al traslado de todos los dineros por parte de la AFP Porvenir S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, se requerirá a la AFP Porvenir para que acredite el cumplimiento de la sentencia y el pago de las costas judiciales, concediéndole para tal efecto el termino de 05 días hábiles, por SECRETARIA librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00384 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

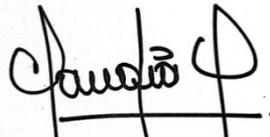
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00411 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2022.

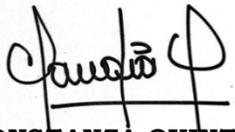
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **121** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2020-00150**, informo que la parte demandante solicito aclaración y corrección de Auto.

Por otro lado, el demandante interpuso acción de Tutela ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C - SALA LABORAL** con radicación No. 2022-01246-01. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WILMER HERNANDO RAMIREZ CHAVARRO contra REINALDO ROJAS PAEZ Y OTROS RAD No. 110013105-022-2020-150-00.

De acuerdo al informe secretarial se revisó la decisión tomada mediante Auto de fecha 15 de abril del 2021, el cual fue notificado en el estado del 16 del mismo mes y año, donde se ADMITIÓ la demanda y se tuvieron como demandados a los señores **REINALDO ROJAS LEÓN, RAQUEL CRISTINA y LINA PAOLA ROJAS LEÓN.**

El demandante el día 26 de abril del 2021 allegó solicitud de **ACLARACIÓN** del Auto antes mencionado, en el sentido de incluir en la litis, en la parte pasiva a las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ y ANA MARÍA ROJAS LEÓN**, las cuales debidamente relacionados en la demanda. Aunado a lo anterior, solicita se corrija del nombre del demandado REINALDO ROJAS LEÓN, como quiera que en realidad su nombre es **REINALDO ROJAS BÁEZ.**

En primer lugar, y en cuanto a la solicitud de aclaración, el despacho encuentra que la misma es extemporánea, por cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud, ya se había superado el término de ejecutoria del citado Auto de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 285 y 286 del C.G.P aplicables por remisión directa del Art 145 del CPTSS, aunado a si lo que pretende la parte actora, es que se incluyan como demandados, a las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ y ANA MARÍA ROJAS LEÓN**, no debió solicitar la aclaración del Auto, sino de una adición del mismo.

No obstante lo anterior, de la revisión de la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un error en el auto admisorio de fecha 15 de abril del 2021, ya que desde la presentación de la demanda inicial, la parte actora indicaba que la pasiva estaba conformada, también, por las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ y ANA MARÍA ROJAS LEÓN.**

Por lo anterior, se decide en aplicación del Art. 132 de C.G.P. por parte del Despacho **ADICIONAR** el Auto 15 de abril del 2021 en el sentido de incluir como demandadas en la litis a las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ y ANA MARÍA ROJAS LEÓN.**

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de **CORRECCIÓN**, el Despacho, accederá a la misma, como quiera que, en realidad el nombre del demandado es **REINALDO ROJAS BÁEZ.**

Por último, se **ORDENARÁ** que se envíe respuesta a la acción de Tutela No. 2022-01246-01 al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL** junto con copia del presente Auto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Auto 15 de abril del 2021 en el sentido incluir de como demandadas a las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ** y **ANA MARÍA ROJAS LEÓN**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA** a la activa a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto además del auto admisorio de la demanda y copia íntegra de la demanda y anexos a las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ** y **ANA MARÍA ROJAS LEÓN**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

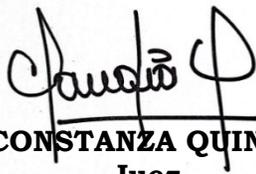
TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a las señoras **DORELLY LEÓN SUÁREZ** y **ANA MARÍA ROJAS LEÓN** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORREGIR el Auto fechado del día 15 de abril del 2021, en el sentido que el nombre del demandado en la litis **REINALDO ROJAS BÁEZ** y no, REINALDO ROJAS LEÓN.

QUINTO: CONFIRMAR el Auto fechado del día 15 de abril del 2021, en las demás decisiones tomadas.

SEPTIMO: SE ORDENA que por secretaría se envíe respuesta a la acción de Tutela No. 2022-01246-01 al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL** junto con copia del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

AAA
<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSFufsK75tOtmGJhfznWgcBfgf6wrm24-nZBs74vWmbIQ?e=PLAYyR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00268**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual la Dra. Olga Lucia Cuevas manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor, en efecto se:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2020-00308**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado María del Pilar Quijano Perdomo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2020-00308-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ MARY SANCHEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

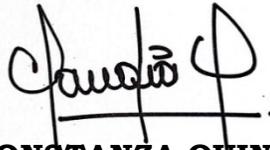
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LUZ MARY SANCHEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.766.283.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2020-00339**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Salud Total EPS-S S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres-. RAD. 110013105-022-2020-00339-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso calificar la demanda de no ser porque, el Despacho declarará la falta de jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, acto que efectuó en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Además, determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

De otra parte, consideró que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem,

aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declara la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

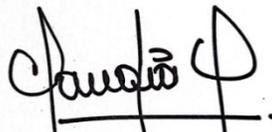
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por SECRETARIA las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMoreno

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00424** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022)

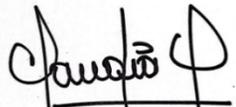
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 04 de octubre de 2022 a la hora de las 02:30 P.M. para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, una vez finalizada se dará inicio con la audiencia de trámite y juzgamiento las cuales se encuentran estipuladas en el Artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

emq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2021-00612**, informo que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 09 de mayo de 2022. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Francia Yezmin Ramírez Meléndez y Otros contra Nutrimacks RAD. 110013105-022-2021-00612-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 09 de mayo de 2022. Al punto tenemos que, mediante proveído del 09 de marzo de la presente anualidad, se pospuso la calificación de la demanda, pues el poder aportado no cumplía con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para aquel momento), así las cosas, se requirió al apoderado para que allegara el poder debidamente conferido, y se le concedió el termino de 5 días, so pena de rechazo.

Posteriormente, se ingresó al Despacho las presentes diligencias, para proceder al estudio del escrito de demanda, pues el día 17 de marzo de 2022 venció el termino legal concedido a la parte actora para aportar el poder solicitado, sin embargo, según informe secretarial no se dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho, en consecuencia, el 09 de mayo se rechazó la demanda.

Al respecto la apoderada actora mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“Se indica al Despacho que por un error de identificación del correo electrónico del Juzgado 32 laboral del circuito y se envió el correo j32lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

De conformidad con lo anterior, se observa que, efectivamente la parte actora, por error remitió a un correo diferente al de este Despacho el poder requerido, y como quiera que, el poder fue allegado el 17 de marzo de 2022, esto es dentro del término legal concedido, se repone el auto anteriormente referido para en su lugar proceder a reconocer personería adjetiva a la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se procederá a la revisión del escrito de demanda.

Así las cosas, luego de la lectura y análisis del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FRANCIA YESMIN RAMIREZ MELENDEZ y OTROS** contra **NUTRIMACKS Y OTROS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de mayo de 2022, para en su lugar proceder con el estudio del escrito de demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Partes

La demanda deberá contener el nombre de cada uno de los demandantes, pues en el libelo introductorio se omitió manifestar el nombre de cada uno de los demandantes.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, o en su defecto, en caso de que el demandante desconozca el canal digital de los demandados, podrá indicarlo en la demanda, y la anterior actuación se deberá acreditar ante este estrado judicial.

Poder

El Despacho se abstiene de tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Jahel Jurado Rincón, como quiera que el poder adjunto está dirigido al Juez 32 Laboral del Circuito.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00039**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS ALFONSO FERNANDEZ MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-022-2022-000039-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUIS ALFONSO FERNANDEZ MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Ana Lucia Pinto Gomez identificada con número de cedula 60.355.540 y con tarjeta profesional 332.382. del CSJ, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

En los anexos allegados con la demanda, se aporta un documento expedido por ASOFONDOS – con fecha 13 de enero del 2011 el cual no fue relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4°. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

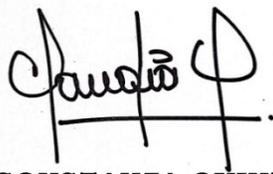
Conocimiento previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la apoderada allegó un memorial anexando el envío del escrito de la demanda y los anexos a la A.F.P PORVENIR S.A, no es posible acreditar que dicho correo al que fue enviado sea el dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00075**, el cual se encuentra pendiente de calificación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Ángel Romero Camacho contra Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-. RAD. 110013105-022-2022-00075-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado MANUEL GUTIERREZ LEAL, identificado con C. C. No. 19.478.502 y T. P. N° 168.387 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ ÁNGEL ROMERO CAMACHO** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-** (**notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co**) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

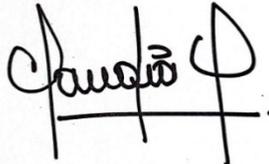
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j lato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSE ANGEL ROMERO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.306.210

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00110**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal oportuno, la parte actora allego memorial en el cual el Dr. Edwin Leonardo Sánchez manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

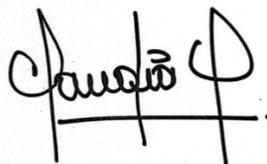
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor, en efecto se:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00187**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



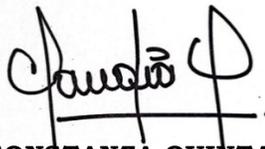
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 31 de mayo de 2022, notificado por estado del día 01 de junio de 2022; término que venció el día 08 de junio del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que EFRAIN ROA MOLINA presento contra Industrias POSITIVA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00195**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por FREDY BERTEL VILLALOBOS Y OTROS contra ECOPETROL S.A RAD. 110013105-022-2022-00195-00.

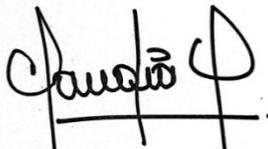
Revisada la demanda se encuentra que el demandante **FREDY BERTEL VILLALOBOS** no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Orlando Álvarez Dávila, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00207**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por INES ELVIRA CUELLAR PATIÑO contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. RAD.110013105-022-2022-00207-00.

RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO, identificado con C. C. No. 7.711.118. y T.P. N° 141.941 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **INES ELVIRA CUELLAR PATIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

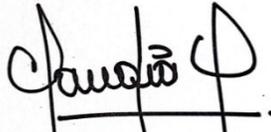
De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos *por secretaría* a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

REQUERIR a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación allegue las pruebas solicitadas en los folios 26 a 28 del escrito de la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022 |
| Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |